



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1066/2026

Asunto: Abono del complemento de turnicidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 3 de julio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se exponía que no se han abonado a D.^a XXX los importes del complemento salarial de turnicidad que le corresponderían con ocasión de los servicios prestados como Personal Subalterno en el CIFP “XXX” de XXX, al menos desde el curso 2005/2006 y hasta el curso escolar 2024/2025.

Según ha manifestado el autor de la queja, a la interesada sí se le ha abonado dicho complemento en el curso escolar 2025/2026, de modo que, por los mismos servicios prestados, también le habría de corresponder el complemento en cursos anteriores.

Ante la respuesta que nos ha remitido la Consejería de Educación a nuestra petición de información, cabe deducir que D.^a XXX ha solicitado el abono del complemento salarial que le correspondería desde el curso 2005/2006, puesto que se nos indica que se está procediendo a recabar la documentación precisa para dar la repuesta que corresponda.

A tal efecto, se viene a señalar que el abono del complemento de turnicidad depende del ejercicio de la actividad profesional en el puesto que lo tenga asignado, sin un carácter consolidable. En definitiva, debe ser abonado dicho complemento al trabajador únicamente en aquellos momentos en los que la prestación del servicio es en régimen de turnos. A tal efecto, es invocada la aplicación de los artículos 94 y 101 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta, del que se



da publicidad en virtud de la Resolución de 19 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales (Bocyl, de 21 de junio de 2023).

En concreto, podemos comprobar que el artículo 94.f) de dicho Convenio contempla, como complemento que se adiciona al salario base, el de turnicidad, que, según el artículo 101:

“Retribuye la prestación de servicios en régimen de turnos.

Se considerará trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual las personas trabajadoras ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para cada persona trabajadora la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período determinado de días o de semanas”.

La Consejería de Educación también hace alusión al apartado Segundo de la Instrucción de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se establece, para el curso 2026/2027, el procedimiento para la elaboración de los calendarios laborales, los criterios generales para la asignación de la jornada laboral y la concesión de complementos salariales de turnicidad, jornada partida y nocturnidad, en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación. Conforme a dicho apartado, los directores de los centros asignan a los trabajadores la jornada laboral, mediante rotación anual por cursos escolares.

Aunque la Instrucción indicada es para el curso 2026/2027, similar dinámica en cuanto a la asignación de la jornada laboral habría que tener en cuenta para los cursos anteriores al señalado.

Por lo expuesto, para dar respuesta a la pretensión de D.^a XXX, es preciso recabar la documentación de la dirección del centro en el que ha estado prestando sus servicios, para comprobar, anualmente y mes a mes, quiénes han sido los ocupantes de los diferentes puestos por cada categoría profesional a los que se han asignado turnos de trabajo.

Sin que nos conste la fecha en la que D.^a XXX ha debido solicitar el abono del complemento de turnicidad que según ella le corresponde, en todo caso, el que se haya presentado una queja ante esta Procuraduría por la falta de atención a su petición, nos lleva a considerar que podría estar demorándose en exceso las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si corresponde dar satisfacción o no a la pretensión ya expuesta.

Por ello, debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los*



procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Además, el derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo¹. Además, deben ser recordados los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en particular la buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Incluso debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la

¹ Al documento se puede acceder a través del siguiente enlace:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf



administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: La Administración educativa debe emitir una respuesta expresa, en un espacio de tiempo razonable y en los términos que sean conformes a la normativa aplicable, a la solicitud presentada por D.ª XXX, mediante la que reclama el abono del complemento de turnicidad que le correspondan por los servicios prestados como Personal Subalterno en el CIEP “XXX” de XXX, en los cursos escolares anteriores al 2025/2026.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López